CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chanos
11 JUN 2019
12:16 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de junio de 2019.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:43 hrs
11 JUN 2019
con 1 Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
DISTRITO XII
SANTA LUCIA DEL CAMINO

Calle 14 Oriente, San Raymundo Jalpan, CP 71248 dip.othoncuevas@gmail.com (044) 951 177 9787

DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ,
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA,** integrante de la Fracción Parlamentaria del partido político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera general se puede conceptualizar a la capacidad jurídica como la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones, ejerciendo los primeros y contrayendo, exigiendo y cumpliendo jurídicamente las segundas por derecho propio[1]. A la primera de las vertientes mencionadas se le conoce como capacidad de goce, mientras que a la segunda se le denomina capacidad de ejercicio. Ambos significados se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica de manera directa y personal[2].

---

[1] Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. México, Porrúa, 2003, p. 166.

[2] Rafel Rojina Villegas, Derecho civil mexicano. Introducción y personas, t.I. 5ª ed. México, Porrúa, 1986, p. 445.

La capacidad jurídica es la llave de acceso a todo sistema legal[3], puesto que sin ella no se puede ejercer plenamente ningún derecho, ni se tiene acceso a la justicia, ni se puede hablar del concepto de igualdad formal ante la ley, ya sea en lo sustantivo o en lo procedimental. Asimismo, las limitantes al ejercicio de la capacidad jurídica afectan los derechos de la libertad de expresión y de opinión, así como los derechos a la privacidad, independencia social, apoderamiento y vida en comunidad, valores jurídicos y humanos fundamentales que a la larga producen un margen de derechos mucho más amplio en la vida de las personas y del entorno social.

Actualmente el contenido de los artículos 22 y 465, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca son inconstitucionales, por que violan el derecho al reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana previstos por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidad Mexicanos; 12.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales textualmente aducen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y*

[3] Francisco Bariffi, "Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU", en L. C. Pérez Bueno (dir.), *Hacia un derecho de la discapacidad. Estudios en homenaje al profesor Rafael de Lorenzo.* Pamplona, Thompson Reuters Aranzadi, 2009, p. 4.

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 12. *Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

1. *Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

4. *Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

5. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser*

propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.*
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Como vemos, con dichos instrumentos jurídicos se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoce su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.

En decir, tal y como lo concibe la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de aprobar la tesis de rubro "*PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*"; nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observó que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.

Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

En este sentido los referidos artículos 22 y 465, fracción II del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que se conciben como inconstitucionales, textualmente aducen:

> ***"Artículo 22.-*** *La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*
>
> ***Artículo 465.-*** *Tienen incapacidad natural y legal:*
> *I...;*
> *II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."*

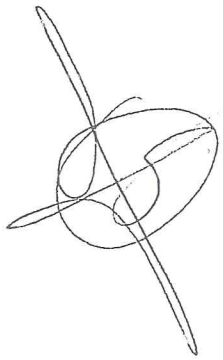

De los cuáles se desprende que hacen una distinción por razón de discapacidad, lo cual es una restricción desproporcionada al derecho de la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que NO es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Y tal como lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ésta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la

libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos.

La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica[4].

Consecuentemente se propone desincorporar a las personas con discapacidad, de los artículos relacionados a la incapacidad natural y legal, así como, de aquellos que promueven restricciones a la personalidad jurídica; lo anterior, ya que el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica[5].

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de ésta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 558, 559, 576 Y 605; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 156, EL ARTÍCULO 344, LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 465, Y LOS DIVERSOS 479, 481 Y 520 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA;** en los siguientes términos:

---

[4] Amparo en Revisión 1368/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[5] Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

ÚNICO. Se reforman los artículos 22, 558, 559, 576 y 605; se adiciona el artículo 21 Bis; y se deroga la fracción IX, del artículo 156, el artículo 344, la fracción II, del artículo 465, y los diversos 479, 481 y 520 todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis.- Con la finalidad de fortalecer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, los gobiernos estatal y municipales garantizarán la prestación de apoyos para la toma de decisiones a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, al mismo tiempo de desarrollar un sistema de apoyos para garantizar el ejercicio pleno y goce de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 22.- La minoría de edad, es una restricción a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona **ni los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los menores de edad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, y todo tratamiento debe ser atendiendo y respetando en todo momento el principio del interés superior de la niña, niño o adolescente.**

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

(...)

IX. Derogada;

Artículo 344.- Derogado.

Artículo 465.- Tienen incapacidad natural y legal:

I...;

II. Derogada.

Artículo 479.- Derogado.

Artículo 481.- Derogado.

Artículo 520.- Derogado.

Artículo 558.- Si los menores careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen la obligación legal de alimentar a los **menores**. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

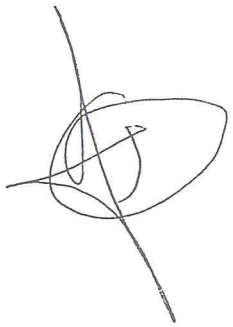

Artículo 559.- Si los menores de edad con no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de los Familiar, quien oirá el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda alimentarse y habilitarse. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 576.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por

el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

Artículo 605.- También tienen obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, o los menores que hayan cumplido dieciséis años de edad.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 10 días del mes de junio del año 2019.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LIBRE Y SOBERANO ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
DISTRITO XII
SANTA LUCIA DEL CAMINO

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22, 558, 559, 576 Y 605; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 156, EL ARTÍCULO 344, LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 465, Y LOS DIVERSOS 479, 481 Y 520 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
(Sin correlativo)	**Artículo 21 Bis.- Con la finalidad de fortalecer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, los gobiernos estatal y municipales garantizarán la prestación de apoyos para la toma de decisiones a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, al mismo tiempo de desarrollar un sistema de apoyos para garantizar el ejercicio pleno y goce de los derechos de las personas con discapacidad.**
Artículo 22.- La minoría de edad, ~~el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley,~~ son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	**Artículo 22.-** La minoría de edad, es una restricción a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona **ni los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los menores de edad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, y todo tratamiento debe ser atendiendo y respetando en todo momento el principio del interés superior de la niña, niño o adolescente.**
Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (…) IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del artículo 465;	**Artículo 156.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (…) **IX. Derogada;**

Artículo 344.- Si el marido está bajo tutela por cualquiera de las causas señaladas en la Fracción II del artículo 465, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber terminado el impedimento.	**Artículo 344.- Derogado.**
Artículo 465.- Tienen incapacidad natural y legal: I...; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.	**Artículo 465.-** Tienen incapacidad natural y legal: I...; **II. Derogada.**
Artículo 479.- El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la Fracción II del artículo 465, estará sujeto a la tutela de los menores,	**Artículo 479.- Derogado.**

mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al llegar ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.	
Artículo 481.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la Fracción II del artículo 465, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tiene (sic) derecho a que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	**Artículo 481.- Derogado.**
Artículo 520.- No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la Fracción II del artículo 465, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.	**Artículo 520.- Derogado.**
Artículo 558.- Si los menores ~~o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 465 Fracción II, fuesen indigentes o~~ careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a	**Artículo 558.-** Si los menores careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen la obligación legal de alimentar a los **menores**. Las expensas que esto origine, serán

los parientes que tienen la obligación legal de alimentar a los ~~incapacitados~~. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.	cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.
Artículo 559.- Si los menores ~~o mayores~~ de edad ~~con incapacidades como las que señala el artículo 465 en su Fracción II~~ no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de los Familiar, quien oirá el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda alimentarse y habilitarse. ~~En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo.~~ No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por ~~lo excesivo del trabajo,~~ lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.	**Artículo 559.-** Si los menores de edad con no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del Juez de los Familiar, quien oirá el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda alimentarse y habilitarse. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.
Artículo 576.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles	**Artículo 576.-** Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles

preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor ~~o del mayor con alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 465 Fracción II~~ debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.	preciosos no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.
Artículo 605.- También tienen obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, ~~los propios incapaces señalados en la Fracción II del artículo 465,~~ o los menores que hayan cumplido dieciséis años de edad.	**Artículo 605.-** También tienen obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el Juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, o los menores que hayan cumplido dieciséis años de edad.